

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

10 3 JUN. 2022

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2018-00096-00.

(Cuaderno 1)

Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de agosto de 2018 (fl. 9 c2), como quiera que al ejecutada se había notificado personalmente del auto de apremio el 18 de junio de 2018 (fl. 96), quien guardó silencio, por ende, se reúnen los presupuestos de dar aplicación al inciso 2° del art. 440 de la ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Con el libelo demandatorio se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del Art. 422 *ejusdem*, a más de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad pretende es la primera copia de que habla el art. 80 del Decreto 960 de 1970, y, del folio de matrícula aportado, se desprende que la parte demandada tiene la calidad de propietaria del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el art. 468 de la ley 1564 de 2012, para el ejercicio de la acción promovida.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 20 de marzo de 2018 (fls. 88-89), expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se dispuso el embargo y secuestro del bien dado en garantía a que se refiere la demanda, **encontrándose a la fecha embargado.**

La parte demandada, se notificó personalmente del auto de apremio el 18 de junio hogaño, habiéndose vencido sin que haya contestado la demanda.

Con auto del 19 de abril de 2022, se tuvo como cesionaria del crédito a FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 Inverst, representada

0000

legalmente por Inversionistas Estratégicos S.A.S., entidad que obra como apoderada general, siendo única y exclusivamente vocera la Fiduciaria de Occidente S.A.

Corolario de lo anterior y no existiendo vicio alguno que invalide la actuación rendida en el asunto, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en lo normado en el num. 3° del art. 468 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto y su auto aclaratorio.

SEGUNDO: **DECRETAR EL AVALUO Y REMATE** del bien inmueble embargado.

TERCERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Practíquese por secretaría la liquidación correspondiente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'450.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-2018-00096-00.

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--